



SEPTIEMBRE, VEINTE  
MIL NOVECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE

Yo el General quitoonga D. [Name] [Title] [Location]

En la Villa de [Location] a [Date] yo el General quitoonga D. [Name] [Title] [Location] [Text]

Contra Real, Bulevar, Requisitoria, y mandam  
lo presencia, haga inuimar donde, y aguerre  
que para todo ello, y cada Cosa, y parte, y  
lo un... dependiente, lido y poder tan Cumpli  
de que por falta de el no hade dexar Cosa alguna por  
obra en todo lo que se of reciere, como mismo lo haria  
y venue siendo, con li bre y general administrac.  
y facultad, de qualquiera puda Sorauia en quien y lo bber  
que quisiera Reocar los sonuulos, nombres ouros  
de nullo y con las obligac. y Releba. de lo en toda for  
ma en cuiu testimonio de lo ouganito aqui yo el 55  
doi fee condeco lo firmo surdo de Anuonide sen  
rio Casas. Miguel Benavida Deseo y Juan de  
Quera me. Todos becinide esua V. de V. Junta  
lo en ella a beinar y fincodiar del mes de  
10 de mill de setec. Setenta y Siete años =

Digo Juan  
Gonzalez

Antem  
de  
Dionando Joseph  
Dionando  
3



Mas Una Anue Carna conrus fluco. en Venica gds az. 2022

Mas Otra Anue Carna Anul conrus fluco en diez y siete az. 2017

Mas dos Almohadas de Bucaana con en cafe en Venica az. 2020

Mas otras dos Almohadas de Crea con encaper en Turce az. 2013

Mas el encapimto de las dos Almohadas en guariso, caroba de lana a Taron de sus suadolo caroba ocho az. 2018

Mas sus servillecas aqua az. 2012

Mas Una tabla de manatex en amio. 2015

Mas sus taballas labradas en diez. 2015

Mas su morillo de Taron en morilla conru a fano de Crea en Venica gds. 2033

Mas otro Tubon de Bazaragan bend en Venica az. 2020

Mas otro Tubon de Damasco negro en Venica gds az. 2022

Mas su caleylo de Camellon negro en Turce az. 2043

Mas su Guardapiés de Taron en polonado conru sus perianes, en ceno de Berencia az. 2016

Mas su Guardapiés de Lamparella azul labrada en Berencia y seis az. 2066

Mas su Barquiza de Camellon negro conru sus perianes, en ochent ayg. 2082

Mas su Terpuillo blanco conru, tinta en Venica az. 2030

Mas su manco de Anasotta endoze az. 2042

Mas su Capuillo de Carua en Carna do conru perianes de Taron en Venica az. 2032-16

Mas sus medax en onze az. gmede 2044-16

Mas su bancia de Imperial de negro en quivico az. 2045

Mas su bancia de Taron negro en diez y ocho az. 2048



	Mar Ina Pionet negro en cinco rs	1005
	Mar Ina abanico endos rs y medio	1002-16
	Mar Ina Corona de Jerusalem sin apu- cio dos rs	1002
	Mar Ina Piuulo blanco conru. lueco en	1008
	Mar Ina Annuo carna de chica para la	1002-16
	Mar Ina Almoxar en treinta rs	1030
	Mar Ina Caldero nubes en treinta rs	1022
	Mar Ina Sauer, In caro, In catana	1043
	Mar Ina Caudil In Bode y In asa	1005
	en cinco rs	2
	Mar guano canario Mar y brace Varas	1006
	en seis rs	
	Mar dos rs en Copar	1002
	Mar nube rs en plata	1009
	Mar Ina In Lora Algodonada	1007
	Mar Ina Enaguas anules lichea	1033
	en casa en treinta, las rs	
	Mar Ina Enaguas anules en Junco	1022
	Mar Ina Inca en treinta rs	1030
	Mar Ina de Ina Ina Ina Ina Ina Ina	1002
	Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina	1007
	Mar Ina Armadura de Curo en Ina	1007
	Mar Ina Ina de Ina Ina Ina Ina Ina	1040
	Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina	
	Mar Ina Ina de Ina Ina Ina Ina Ina	1004-16
	Mar Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina	1004
	Mar Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina	1003
	Mar Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina	1002
	Mar Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina	1006
	Mar Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina	1042
	Mar Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina	1070
	Mar Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina	1020
	Mar Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina	1032
	Mar Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina	1044
	Mar Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina Ina	1002







Veinte maravedis.

QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTO CINCO Y SESENTA  
Y SEIS

Ces. de Menca Real que otorga Don Juan Juanas Estepa Ces. de Men  
solome Rodriguez y Ana Tijala su mujer legiros de la Villa de la Taza a favor de Martin Pena legiros de esta  
Villa de la Taza, Erasmus el Pisan

lucanis seru us en esta de Villa Gonzalo Con Licencia y autorizacion  
dramam. en opau Conseruam, qui primero y anca adon corar lo  
papal adre No quanto larusa dha pida y demando al dho eni Martin para  
oy sea Junica conel hazea suax y duxozax Erca Ces. de No  
de ella Martin Junica de mancomuni a Noz de Noz yca  
de Noz donos de paxi y paxi rago Inrolidam y renuncia  
de como Expressam<sup>te</sup> Renunciarnos la lya de du  
bu No Meno y la auencia paxi riu hoc, hira  
de Noz Turoubu y la dema de la mancomuniad  
dha ma como en cada una de ellas se contiene dha  
pamos que tendemos y damos en Menca Real por juao  
de lundad desde aora en adelante para paxi ad  
mas a Martin Pena legiros de esta d. para el  
kuro dho, y quem. se fuxu parca lca. de lo paxi  
paxi riu en qualerq. Manua a Saues media lca  
qui y Noz riu, tenemos nra propia en esta  
Villa en la Calle de la Cruz unde conorra mudia  
de Elvra Tijala y Pensadero de D. Alonso Jaanares  
de esta Villa como nra lca de lundad cono  
de sus Eraxaba y lalida No, conumbur dho  
de xuridumbus quanto Expressam<sup>te</sup> y paxi riu

permutar de hecho y de dño libe de ueda Caraga  
de tener memoria que no la tiene y por tal se la  
vendemos y aseguroamos Enjoricio y quantia de  
quinientos xx l. que por ella nos habido y enca  
gado de que otorgamos Vtius en forma. In  
por que la paga y entrega de presente no pare  
ce a Ningun Escientia y Verdadera Renunciamos  
las Leyes de lanon numerada pecunia paga  
pauca Cruz de Currua Cosa no lra y de mas  
del caro y Confesamos que el dño y Verdadero dñor  
de la dha media Cosa es el Vtius y que  
Valemar y si mas Vale ó bales puede de la dema  
dia y mas Valor que pueda tener enpoca ó en  
mucho Cans, de la que fiare se Faremos  
gracia y Donacion pura y perfecta a ambas  
de irrevocable que el dño llama Inauisido Valdeca  
con Insignacion a dho Comprador lo que re  
nunciamos las Leyes del Ordenam<sup>to</sup> Real Har  
en Comu de dha de Enau que traxen de lo que  
se compra para ó permutar por una terna de la  
media del Turco propio y lo que se años que hauid  
mos y teniamos adha media Cosa para por ven  
cion de plim<sup>to</sup> del precio Turco de esta Venta  
y que se Reduere Era Comprado a su Verdadera  
Valor y pacion Enqano y las demas Leyes que  
con ella Concuerdan y desde en adelante para qñ  
laman nos desapoderamos de dñamos y apañamos  
del dño y accion de propiedad Senorio Posemor





triste No y recuero que hauiamos y teniamos a dho  
media Cara y todo lo referido renunciemos y traspasa  
mos en el dho Comprador para que como propia suya lo  
pueda gozar Cambie Enagene a su voluntad como  
su absoluto dueño y le damos Poder el que requiere  
constituyente en su lugar mismo y en su caso  
propio para que pueda su voluntad a la seta su  
vicia por su voluntad de Poderos y denuncie de  
ella y en el Invenen quino la forma nos Constituy  
mos por sus Linguas teniamos y pascamos por su  
dona para la curia Conella Capa quinos lapida  
segundo sup. y scilicet denuncie nos obligamos a la ebr  
requiera y denuncie de esta manera En el manua  
Comaque si lo bre dha media Cara lo fuere por uno o mas  
algun Pleito  
casos, o de Aquellos por su parte tomamos  
tallo y defensa y de los quinos curia Instancia  
y tribunales hauiamos y acauso y no pudier  
es sanas lo denuncie a la curia Cara dalyar  
quino como dueño de y en can buro sus y luego  
como curia lo curia de lo sellamos el dinero  
por ella recibidos y pagamos todo lo que argua  
de dha Invenen por su parte y menos Casos que  
se requiera y denuncie, y el mas de lo que  
requisiere por dha de Reparos o por que los tiempos  
se lo hayan dado que por dha que dha de Reparos  
Comite dha de dha Invenen en que lo dha de Reparos  
y denuncie de dha parte a unguo de dha de  
requiera, y a l cumplimto de dha obligamos lo dha  
Poder. Nosing mi persona y bienes y hasta a naki  
gata mis bienes propios y denuncie hauiamos y por





Recurso mandado

BELLO GUBERNO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

havia y damos Poder a las Jurisdiçiones y Jurisdiccion Real  
y en Especial a la Real de Ciudad de Burgos y Jurisdiccion  
dicion nos tomamos y nos juramos Renunciando  
el nro propio Domicilio y Vecindad y la Ley hicon  
beneficio de Jurisdiccion omnium Iudicium y la Mis  
magna Magna de Rey Magd, para que dello nos com  
petan y apremien por todo lo que de dize y ha e se  
cuerba Como por Renuncia pasada En autoridad  
de los Jurados Renunciados por los Reyes  
Juan y Juan de no favor y la Real en forma  
No la tuvo esta Renuncia el curador y Jueces de  
el Pelicano Empenados Jurisdiçion de Jueces de  
Madrid y Zamora y demas que habian en favor  
de los Abogados En cuyo testimonio de esta  
genaral oq. del Rey sea Conozco / no firmo  
non por no saber a los Reinos lo que se ha  
que la Jurisdiccion Real de Burgos sea la  
de Avellan y Juan Lucas Coronado md. Magd esta  
V. de Real en la adan y sus dias del mes  
de Sep. de mill seys e setenta y siete

Miguel Gonzalez  
D. D. D.

Amador  
D. D. D.  
D. D. D.





Ep. obligacion que se hizo Diego Ro  
meo Perino de la N. de la Lanza

Se sabe por Croya. Es  
Necio Comoye Diego Tom no no

al presente en una de las dhas dhas que por la presente  
mesdigo a pagar a dho. Pedro Caracinas de villa de  
de la villa de Sevilla de Nacion Frances de dho. dhas  
vaz. 2.ª que Confesio haues de dho. dhas de dho. dhas  
vubie que lo a Perino de la N. de la Lanza en Arucas  
semi dhas dhas, cuyo Cans. haecido era Perino era  
dho dhas en parte de pago de cierta Credito que le ha  
endeves de dhas de dhas de Arucas para el dia  
quatro de Agosto de dhas dhas de mill dhas  
venia a dhas, en cara de dhas de dhas de dhas  
ingi de mi quinta y diez y siete no lo hizian para el  
dhas dhas de dhas de dhas de dhas de la dhas  
Conel dhas de dhas dhas que fue de dhas dhas  
dhas dhas que dhas dhas la dhas y pago de  
dhas de dhas en la misma dhas dhas, y de dhas  
que se ocupare dhas dhas. mas incluyendo en ella  
los dhas, dhas, y dhas, cuyas dhas me pax  
dhas, moderado y de dhas dhas dhas, por ello venun  
cio las Leyes y pragmatikas que traxen lo bu de  
quasi dhas, moderado, para quino me dhas  
dhas dhas y pago de dhas dhas y no bene a  
dhas dhas del dhas de Arucas de dhas  
que porne dhas dhas y dhas ya por mi dhas  
mido dhas las Leyes de mi dhas dhas  
el dhas para dhas de dhas como  
en ellas y en cada una de dhas dhas dhas  
como por la dhas de los dhas de los dhas  
para su dhas, dhas, dhas que dhas  
por mi dhas y dhas dhas dhas mi dhas  
dhas dhas, dhas y por dhas y dhas dhas  
dhas. dhas de dhas de cinco dhas dhas  
dhas Camino de dhas dhas dhas dhas  
y dhas dhas dhas de dhas dhas dhas  
no dhas dhas y dhas dhas a dhas dhas  
pago de dhas dhas dhas en dhas dhas  
dhas dhas dhas dhas dhas y lo que en  
dhas manera dhas dhas dhas que dhas  
dhas que la dhas dhas que dhas dhas dhas  
dhas a la dhas de dhas dhas dhas dhas  
la dhas de dhas dhas, y dhas dhas dhas  
como dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
dhas de dhas dhas dhas para dhas

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including the name 'Abraham' and other illegible scribbles.



VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA  
Y SEETE.

mis y especial de los suyos conserbados de salvacion  
pauzera pcha. en la villa y alor de Senora. de  
vencia sus y herederos y de las suyas y herederos  
de ella a cuyo favor y conserbacion me honra  
renuncio a todos y a cada uno de los derechos y vecindades  
y a la ley de conserbacion de jurisdiccion omnium  
quodcumque conserbada por ley y por el favor y  
por el favor y de la ley en favor de la ley para que  
debo mi conserbacion y por el favor y por el favor  
de la ley y de la ley como de conserbacion para que  
en la ley y en la ley en la ley y en la ley  
ganar a quien de la ley de la ley de la ley  
no se la ley de la ley de la ley de la ley  
lo favor de la ley de la ley de la ley de la ley  
por el favor de la ley de la ley de la ley de la ley  
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley  
y de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley  
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley

Yo Miguel de la Cruz

Donnando Tuzh

Proxio

Donnando

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



ciote mercuedis.

SELLO QVARTO, VENITE  
AERAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECECIENTOS Y SESENTA  
DIEZ.

172  
Al. de Menca que Suaga Juan (Sepan Juanas Erca Pública  
Lorre á favor de Juan de Vico Rey de Menca Real Puari Coma  
uno de esta

yo Juan Lorre Verino de esta  
a Valgonzalo; Torrego que Verino en Menca Real por  
Sacada Juro de heredad de esta en adclana para Repre  
dad de Juan de Vico Verino de ella para el uso de los  
mujeres hijos herederos y subherederos, para quien se el  
em papel de estos Verino para la de hacer y heredar en qua  
del sello izquierda Manisa á laura, media fanega de tierra  
cuatro  
que yo tengo mia propia al Sirio de los Corrajes del  
sevillaano Examino de esta. Unde con tierra del  
comprador, tierra de Blas Barrios Rey de esta  
esta. Como misa es de la linada Considera por enca  
za y salud, Uon, y con rumbo de los y Navium bu  
quanta heredad en y pueden peramuren de  
hecho y de lo, libu de esta. Carga de otros tributos  
ni otra carga, y por el selo Verino, y alguno em  
pacio y ganancia de cinco ochenta y cinco V. que  
por ella me cabado y enarugado de que Torrego Verino  
en forma, y por qui la paga y enca de por enca  
no paure a Angu escunta y Verdadera. Denunio  
la ley de lanon numerava pecunia, solo mal en  
gario. Erax de cuanta Cosa no bunta y otras de de caro  
y confuro que el Juro y Verdadero Valor de la dha media  
fanega de tierra es el Verino, que no Vale marglio,  
ono bale italer paure de la Demania y mas balse que  
pueda tener en poia o en mucha cantidad de agua  
tuen le hago gracia y donacion buena, pura, merapu  
Jura ácauada taxable, que el dho Verino  
de Verdadera Con Intignia con alcho Comprador tobuque



denuncio las leyes del ordenamiento Real que en el  
de Alcalá de Henares que traen de lo que se compró  
Nada ó por una parte ó menos de la mitad de  
el Jurado precio y los quince años que hauiá y tenia  
para pedir rescisión ó cumplimiento de lo que se compró  
de ena tenida y que se rescate esta Comarca á su  
placere para separarse enojos y dar de man  
de que Conella Comendador y de los en adelante  
para siempre jamás, ni de rescate, ni de rescate y pago  
del dño y acción de propiedad, señorio posesión fin  
de voz y recuso que hauiá y tenia á ha rescisión  
lanza de tierra y todo lo que denuncio y rescate  
en lo que Comprador, para que como propia suya  
la posea, goze, cambie, enagenare, voluntad como  
su absoluta dueño, y le doy poder que se rescate  
constituyéndole en mi lugar mismo y en su fe  
y causa propia para que por su autoridad ó la de  
la Justicia tomare y aprehenda la posesión y tenen  
cia de ella, y en el Interim que no la toma ni con  
tinuare por su Interim tenedor y pacare por el  
tiempo para la causa Conella Cada que me la pide  
y como dueño y real tenedor, me obligo á la obediencia  
seguridad y sanam. de esta tenida encañada  
nada que se sobre dha media lanza de tierra  
de suya suya ó movido á algún Pleito siendo re  
querido por su parte, tomare la voz y defensa de lo  
segunda en todas Instancias y Tribunales hasta  
los juicios y causas y no pudiendo sanar la le  
dare dha media lanza de tierra ni gran  
buena como esta lo es, y en tan buen Pleito y lu  
gar como esta lo es, ó de Valde y rescatada  
el dinero por ella rescate, y pagaré todas  
las costas, gastos, daños, Intereses, por suición  
y menor, Causas, que se le Interim y rescate  
un eyelet man Valor que tubiere por valor de  
Lanzen ó por que los Interim se lo haian dado  
que por modo que se se especuado Contro





erata <sup>to</sup> y su Juramento, en que lo Difinico y deleva  
otra prueba, aunque desdó de Neguiera, ya cumplim<sup>to</sup>  
de lo que dho es. Obligó mi persona y bienes hauidos y  
por hauidos, Com. Poder á las Justicias y Jures de mi  
Maj<sup>dad</sup>, Comprometier para el apremio Comprometen  
tancia parada en autozibad, de Cosa Juzgada con  
sentada y no apelada Renuncio todas las Leyes, fueros  
y otros de mi favor y la Gral en forma, Encinjo  
de Testimonio dho d'rogancia á quien loells<sup>no</sup> soy  
see Conozco no fuiso porquidiso no sauer á dho  
vuzgo lo fuiso ni de Testigos que lo fuisen Juan  
Morano. Anonio Alvario Coraer y Miguel  
Benavente Dhois Vizinos de dha Refugia y  
y el Conrado en me á Minnie, y rube de <sup>no</sup> dho<sup>to</sup> de mis  
sua<sup>to</sup> de sentar y sica<sup>to</sup>

*Miguel Benavente*  
*Dhois Vizinos* *Anonio*

*Juan Morano*  
*Fernando Joseph*  
*Dhois Vizinos*  
*Benavente*

Veinte maravedis.



SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names in cursive script.]*